

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** — Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá que la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1918.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones  
Ptas.  
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

### PARTÉ OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 218 de 16 Agosto)

#### MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Correspondiendo á este Ministerio, en virtud del Real decreto de 24 de Mayo de 1920, la superior inspección de las leyes sociales y concretamente de la ley de la Jornada mercantil, por el artículo 81 del Reglamento de 10 de Octubre de 1918, según el cual, concedida por dicha ley especial acción á las Juntas locales de Reformas Sociales y á las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, el Ministerio exigirá á aquéllas la eficacia de su cumplimiento, en tal sentido es de la incumbencia ministerial la revisión y anulación, en cualquier momento, de los acuerdos que las Juntas ó Autoridades gubernativas pudieran adoptar en cuanto infrinjan los preceptos sustantivos de la ley, aun cuando contra tales acuerdos no se hubiese presentado recurso alguno:

Considerando que según el artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, en relación con el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 4 de Julio del mismo año, todo establecimiento mercantil de los no exceptuados en el artículo 3.<sup>o</sup> de la misma ley ha de estar cerrado por lo menos doce horas consecutivas en cada día de la semana desde el Lunes al Sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo:

Considerando que según los artículos 2.<sup>o</sup> de la Ley y Reglamento

citados las horas de apertura y cierre de los establecimientos no exceptuados han de determinarse por las Juntas locales de Reformas Sociales, con sujeción á los preceptos de que se hace mención en el anterior considerando, sin que hayan de ser respetados en cuanto á este punto otros pactos de los que estuviesen en vigor al dictarse la ley que aquellos que se ajusten por lo menos á esas mismas prescripciones esenciales:

Considerando que según el apartado tercero del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley, las tabernas y expendedurias de bebidas alcohólicas están expresamente excluidas por el legislador de las excepciones que determina ese mismo artículo y sometidas, por tanto, á los preceptos generales de que anteriormente se ha hecho referencia:

Considerando que según el artículo 11 de la ley, tanto á los dependientes de los establecimientos mercantiles exceptuados como á los que no lo están se ha de conceder un descanso de dos horas para la comida durante la jornada de trabajo, descanso que ha de ser ininterrumpido, según el espíritu de la ley y el criterio mantenido en varias Reales órdenes que han causado efecto y están en todo su vigor, entre ellas las de 26 de Enero, 12 de Julio y 18 de Diciembre de 1919 y 31 de Marzo y 6 de Agosto de 1920, dejando sólo la ley á la facultad de las Juntas locales de Reformas Sociales la fijación de dichas dos horas y la determinación de si durante ellas habrán de clausurar ó permanecer abiertos los establecimientos, habiendo de respetar sólo los pactos que se ajusten al precepto esencial de que los dependientes tendrán el descanso ininterrumpido de dos horas para la comida, y en tal sentido es incumbencia de las Juntas locales de Reformas Sociales, según el apartado a) del artículo 87 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, examinar la validez de los pactos establecidos á la publicación de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer con carácter general:

1.<sup>o</sup> Dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la presente disposición, las Juntas locales de Reformas Sociales ó los Alcaldes donde no existieran aquéllas, revisarán los acuerdos adoptados para la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918 á las tabernas y expende-

duras de bebidas alcohólicas de la localidad respectiva y declararán nulos aquellos por virtud de los cuales no queden sometidos dichos establecimientos á un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del Lunes al Sábado, salvo la excepción que pueda ser acordada de reducir ese tiempo por media hora los Sábados, y aquellos por los que los dependientes no gocen además de un descanso continuo de dos horas para la comida durante la jornada de trabajo; procediendo en tales cesos las Juntas ó, en su defecto los Alcaldes, á la determinación de las horas de apertura y cierre de los indicados establecimientos, conforme á lo dispuesto en los artículos 2.<sup>o</sup> y 13 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, de manera que queden cumplidos aquellos preceptos esenciales de la ley y sean respetados únicamente los pactos que á ellos se ajusten.

2.<sup>o</sup> Dentro del periodo de los quince días siguientes á la revisión antes indicada, las Juntas locales de Reformas Sociales ó los Alcaldes, en defecto de ellas, remitirán á este Ministerio copia de los acuerdos y decisiones adoptados como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Agosto de 1923. — Chapaprieta. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

La Junta de gobierno y P. tronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril de 1905 y octava disposición general de la aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, ha formulado una nueva tarifa para el suministro de medicamentos á los enfermos pobres incluidos en la Beneficencia municipal.

Dicha tarifa, que ha sido aprobada sin modificación alguna por el Real Consejo de Sanidad, en cuanto se inspira en los elevados propósitos de asegurar una solicitud y esmerada prestación del referido servicio á los menesterosos, de aliviar

en lo posible la carga que pesa sobre los Municipios por el expresado concepto y el de establecer una equitativa remuneración para los Farmacéuticos titulares, es digna de todo elogio y merece que se la reconozca el carácter oficial que consigna el párrafo sexto de la mencionada Real orden de 18 de Abril, rigiéndose por ella el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres, como lo autorizan las prescripciones del artículo 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad y el 38 y demás concordantes del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Con la adjunta tarifa, y una vez que está ya determinada en el párrafo segundo de la referida Real orden de 18 de Abril la cantidad mínima que los Ayuntamientos habrán de consignar en sus presupuestos como dotación de los titulares de Farmacia por residencia y la prestación de los servicios sanitarios á que están obligados y se les reclame, dotación independiente del pago por el suministro que hagan de sustancias medicamentosas, queda ya regularizado el cumplimiento de los reciprocos deberes que corresponden por ambos conceptos á los Ayuntamientos y á los titulares de Farmacia.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad respecto á la tarifa de precios de los medicamentos para los enfermos pobres:

1.<sup>o</sup> Que se aprueben la adjunta tarifa y disposiciones generales anexas á la misma para la tasación de los medicamentos que habrán de suministrar los Farmacéuticos titulares á la Beneficencia municipal, dándola el carácter oficial que determina el párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril de 1905, según lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento orgánico de Farmacéuticos titulares.

2.<sup>o</sup> Que esta tarifa y disposiciones anexas se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias.

3.<sup>o</sup> Que sean aplicables también, en la forma que determina la disposición 1.<sup>a</sup>, al pago de los productos que por los Farmacéuticos titulares se empleen en los servicios sanitarios e higiénicos de los pueblos, cuyos servicios, de conformi-

dad con lo que determina el art. 43 del Reglamento del Cuerpo y Real orden referida de 18 de Abril de 1905, están obligados a desempeñar en cuantos casos se les demande por los respectivos Ayuntamientos,

á los que se les ordena exijan á los titulares el cumplimiento de aquéllos, velando así por los intereses de la salud pública.

• 4º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéu-

ticos titulares edite la tarifa y disposiciones para su aplicación, á los efectos prevenidos en el apartado segundo, párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su cumplimiento y notificación á los Ayuntamientos respectivos en la parte que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1923 —Almodóvar.

## Patronato de Farmacéuticos Titulares

*TARIFA del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares para la tasación de los medicamentos que se suministren á la Beneficencia municipal.*

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS — Pesetas	100 gramos		50 gramos		10 gramos		5 gramos		Un gramo		Undecagramo		Un centígramo		
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
<b>A</b>																
Aceite alcanforado (uso externo).	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem id. esterilizado.	»	2	00	1	25	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	
Idem de almendras dulces.	»	1	00	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de beleno.	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de crotontiglio.	»	»	»	»	»	1	50	1	00	0	25	»	»	»	»	
Idem de Chaulmugra ó Ginocardia..	»	»	»	»	»	2	75	1	50	0	50	»	»	»	»	
Idem de enebro (miera).	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de estramonio compuesto (bálsamo tranquilo)	»	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem fosforado (uso externo al 1 por 100).	»	»	»	»	»	1	00	0	50	0	25	»	»	»	»	
Idem id (uso externo al 1 por 1.000).	»	»	»	»	»	1	00	0	50	0	25	»	»	»	»	
Idem gris al 40 por 100.	»	»	»	»	»	2	75	1	50	»	»	»	»	»	»	
Idem de hígado de bacalao claro.	250 gramos, 1'50.	1	00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de id. id. rojo.	250 idem, 1'25.	0	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de manzanilla..	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de id. alcanforado.	»	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de olivas .	»	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de id. lavado y esterilizado.	»	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de recino .	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de ruda .	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem esenciales. (Véase esencias).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aacetato de amonio líquido (espiritu de Minderero)	»	»	»	»	»	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	
Idem de plomo líquido (extracto de Saturno).	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de id. neutro, polvo (sal de Saturno).	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de potasio.	»	»	»	»	»	0	75	0	50	0	25	»	»	»	»	
Acetona.	»	»	2	00	0	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Acíbar socotriño, polvo (áloes)	»	»	»	»	»	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Acido acético.	»	»	1	00	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem acetil salicílico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	00	0	25	»	»	
Idem arsenioso, polvo (anhídrido arsenioso).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0	75	0	25	»	»	
Idem benzoico (del benzui).	»	»	»	»	»	»	»	»	1	25	0	50	0	25	»	
Idem bórico.	500 gramos, 2'25.	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem id., polvo.	»	1	00	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem cítrico, polvo .	»	»	1	50	0	50	0	25	»	»	»	»	»	»	»	
Idem clorhidrico puro.	»	»	»	»	»	»	»	»	0	25	»	»	»	»	»	
Idem crómico. .	»	»	»	»	»	»	»	»	0	75	0	25	»	»	»	
Idem fénico.	»	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem id. líquido .	»	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem id. comercial para desinfección.	Un kilogramo, 5'00.	»	»	»	»	1	50	1	00	0	25	»	»	»	»	
Idem fosfórico medicinal..	»	»	»	»	»	1	00	0	75	0	25	»	»	»	»	
Idem láctico.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem nítrico comercial para desinfección.	Un kilogramo, 3'00.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem id. puro.	»	»	»	»	»	»	»	0	25	»	»	»	»	»	»	
Idem nucleínico.	»	»	»	»	»	»	»	6	50	2	00	0	50	»	»	
Idem picrico.	»	»	»	»	»	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	
Idem salicílico .	»	»	»	»	»	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	
Idem sulfúrico puro..	»	»	»	»	»	»	»	0	25	»	»	»	»	»	»	
Idem id. alcoholizado.	»	»	»	»	»	»	»	0	25	»	»	»	»	»	»	
Idem tánico (tanino).	»	»	3	75	1	25	0	75	0	25	»	»	»	»	»	
Idem tártrico, polvo.	»	»	1	25	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem tímico (timol)..	»	»	»	»	»	2	25	1	50	0	50	0	25	»	»	
Aconitina cristalizada.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	75	0	50
Aconito (hoja).	»	»	»	»	»	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem (raiz).	»	»	»	»	»	0	75	0	25	0	25	»	»	»	»	»
Achicoria (hoja).	»	»	»	»	»	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»
Adonis vernalis (sumidad).	»	»	»	»	»	0	50	0	25	0	25	»	»	»	»	»
Adormideras.	500 gramos, 1'25.	0	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Agua albuminosa.	500 idem, 1'00.	0	25	»	»	»										

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS Pesetas	Un centígramo									
		100 gramo.	50 gramos	10 gramos	5 gramos	Un gramo	Un decígra- mo	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Agua destilada de menta piperita.	250 gramos, 1'25.	0 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. de rosas.	250 idem, 1'25.	0 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. de tile.	250 idem, 1'25.	0 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Alibour.			0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem fenicada al 2 por 100.	Un kilogramo, 1'00.	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. al 5 por 100.	Uno idem, 1'50.	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem oxigenada.	Uno idem, 5'00.	1 00	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem salina purgante.	500 gramos, 0'75.	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem sedativa de Raspail.	250 idem, 0'50.	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem sulfurosa artificial.	Un kilogramo, 0'75; 250 gramos, 0'25.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem vegeto mineral (agua blanca).	Un kilogramo, 0'50.	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguardiente alemán (tinctura de jalapa compuesta).	»	»	1 25	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Ajenjo (sumidad).	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Alcanfor, polvo.	»	»	1 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem monobromado (bromuro de alcanfor).	»	»	»	»	»	1 00	0 25	»	»	»	»
Alcohol de 95° (alcohol etílico).	Un kilogramo, 5'00.	1 00	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem alcanforado (solución alcoholica de alcanfor)	250 gramos, 2'50.	1 25	0 75	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem de anís amoniacial (licor anisado amoniacial).	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de coclearia.	»	»	1 50	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de melisa compuesto.	»	»	1 50	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de menta piperita.	»	»	1 50	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem nítrico etéreo (éter nitroso alcoholizado).	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de romero.	250 gramos, 2'75.	1 25	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem sulfúrico etéreo (éter sulfúrico alcoholizado).	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de trementina compuesto (bálsamo Fioravanti).	»	2 50	1 50	0 50	»	»	»	»	»	»	»
Aldehido fórmico (formol).	250 gramos, 3'50.	2 00	1 25	0 50	0 25	»	»	5 00	1 00	0 25	»
Alipina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almidón, polvo.	250 gramos, 0'75.	0 50	0 25	»	»	»	»	15 00	1 75	0 50	»
Almizcle, tonquino.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Altea, raíz mondada.	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Alumbre, polvo (sulfato de aluminio y potasio).	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem calcinado.	»	»	0 75	0 50	»	»	»	»	»	»	»
Amapola, flor.	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Amoniaco oficial.	»	1 00	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Ampollas. (Véase manipulaciones).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Analgesina (antipirina).	»	»	»	2 00	1 25	0 25	»	»	»	»	»
Anís estrellado, fruto.	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Antifebrina (acetanilida).	»	»	»	»	»	1 00	0 25	»	»	»	»
Antimonato (bi) de potasio (óxido blanco de antimonio).	»	»	»	1 00	0 75	0 25	»	»	»	»	»
Antipirina.	»	»	»	2 00	1 25	0 25	»	»	»	»	»
Arenaria roja.	»	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»
Argirol.	»	»	»	»	»	6 50	2 00	0 50	0 50	0 50	0 50
Aristol.	»	»	»	»	»	3 75	1 00	0 25	»	»	»
Aristoquina.	»	»	»	»	»	»	3 00	0 50	»	»	»
Arñica (flor y rizoma).	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Arrhenal.	»	»	»	»	»	1 75	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50
Arroz, polvo.	»	0 50	0 25	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»
Arsenato ferroso férrico.	»	»	»	»	»	»	0 75	0 75	0 25	»	»
Idem de sodio.	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Asafétida, gomoresina, polvo.	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Aspirina.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Atofán.	»	»	»	»	»	8 00	0 75	0 25	0 25	»	»
Azafrán, polvo.	»	»	2 00	1 25	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Azúcar de leche, polvo (lactosa).	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem polvo.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem vermífugo (A. mercurial).	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Azufre.	Un kilogramo, 1'75.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dorado de antimonio.	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem precipitado.	»	»	1 50	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem sublimado.	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. lavado.	»	0 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Azul de metileno.	»	»	»	»	3 75	1 00	0 25	»	»	»	»

**B**

Bálsamo anodino (tintura de opio jabonosa).	»	»	1 75	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem Arceo (unguento Arceo, U. resina elemí).	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem católico (tintura de hipericón vulneraria).	»	»	1 50	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de copaiba.	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem Fioravanti (alcohol de trementina compuesto).	»	2 50	1 50	0 50	»	»	»	»	»	»	»
Idem Opodeldoch líquido.	»	1 00	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. sólido.	»	1 75	1 00	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem del Perú.	»	»	4 50	1 25	0 75	0 25	»	»	»	»	»
Idem samaritano.	»	1 00	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Tolu.	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem tranquilo (aceite estramonio compuesto).	»	1 25	0 75	0 25	»	»					

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.784.

## SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

## Automóviles

Don Enrique Samper Fortepiani, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Torrevieja (Alicante) y Cartagena por Pinatar y San Javier.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 10 de Julio de 1923.

El Gobernador,  
Manuel Salvadores

Número 2.045.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la

PROVINCIA DE MURCIA

## Expropiación

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 22 del actual á las doce, se pagará el expediente de expropiación en discordia de dos fincas expropiadas con motivo de la construcción del trozo 2º de la ca reterra de Calasparra á Mula.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que asista por sí ó por medio de apoderado en forma á recibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 14 de Agosto de 1923.

El Gobernador,  
Manuel Salvadores.

Número 2.059.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la

PROVINCIA DE MURCIA

## Expropiación

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 25 del actual á las nueve, se pagará en la Alcaldía de Mula el expediente de expropiación del trozo 2º de la carretera de Calasparra á Mula.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma á percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 16 de Agosto de 1923.

El Gobernador,  
Manuel Salvadores.

## Quinta sección.

Número 1.911.

## Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 12.<sup>a</sup>  
Término municipal de Totana.  
Contribución rústica — Primer trimestre de 1923-24.

Don Valentín Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente

de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Catalina Martínez Marín, 2'52 pesetas.

Francisco Martínez Marín, 1'74.  
José Martínez Marín, 1'74.

Herederos de José Martínez Marín, 4'77.

Jerónimo Martínez Martínez, 34.

Maria Martínez Martínez, 9'42.

Salvador Martínez Martínez, 2'34.

Sebastián Martínez Martínez, 2'16.

Jerónimo Martínez Martínez, 6'09.

José Martínez Molina, 2'17.

Pascual Martínez Pérez, 13'48.

Rafael Martínez Ramírez, 11'56.

Gonzalo Martínez Sánchez, 2'62.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentín Cánovas.

Número 1.219.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

## Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

## Churra.

Viuda de Antonio Romero, 1'66 pesetas.

## Monteagudo.

Antonio Alarcón Cuello, 4'70 pesetas.

Antonio Bernabé Laorden, 10'11.  
Antonio Martínez García, 5'47.

Antonio Cuello García, 22'88.

Antonio Martínez Martínez, 2'55.

Antonio Pérez Menchón, 3'62.

Antonio Noguera Ortigosa, 5'95.

Antonio Sánchez Munuera, 3'56.

Antonio Oliva García, 7'49.

Antonio Alarcón, 4'88.

Antonio Cárcel Valverde, 7'49.

Antonio Morales Madrid, 9'39.

Antonio Martínez García, 5'35.

Bla Martínez Martínez, 3'62.

Cayetano Tomás Morga, 3'32.

Cándido Melgar, 3'32.

Cándido Aracil, 3'32.

Domingo Martínez Vidal, 7'13.

Diego Martínez González, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

## Sexta sección

Número 1.961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALHAMA DE MURCIA

Nota detallada de los jornales y materiales en las obras por administración, la semana pasada, para el arreglo de aceras en la nueva calle abierta desde la de Postigos á la carretera, que el Concejal que suscribe, como individuo de la Comisión de Policía urbana, mediante encargo de esta Alcaldía, que al efecto y con carácter general fué autorizada en sesión de 24 de Agosto de 1916, rinde á este Ayuntamiento, de los gastos con aquel motivo originados en las obras expresadas, ejecutadas y bajo la direc-

ción del maestro albañil Diego Rubio Baño, quien se ha valido en estas obras del otro maestro Francisco Lucas y el tajo de éste, pagando aquél por su mano los gastos, y por ello firma también esta cuenta, á saber:

Pts. Cts.

A Juan García Sánchez, por retirar escombros con su carro. . . . .	25 »
Al maestro albañil Francisco Lucas, por seis días á 7 pesetas uno. . . . .	42 »
Al Oficial Francisco Núñez, por seis días á 6 id. . . . .	36 »
Al amasador Sebastián Núñez, por id. id. á 5. . . . .	30 »
Al ayudante Francisco Provençio, por id. id. id. . . . .	30 »
Al peón Pedro Soria, por idem id. á 3. . . . .	18 »
Al id. Andrés Marín, por id. . . . .	18 »
Al id. Antonio Díaz, por id. . . . .	18 »
Al id. Antonio Sevilla, por idem id. . . . .	18 »
A Pedro Martínez Romero, por 22 carros piedra para la acera. . . . .	95 »
Al mismo 1 1/4 carros de cal común. . . . .	60 »
Al 1d. pér 2 id. de arena. . . . .	18 »
Al 1d. por 2 carretadas de yeso. . . . .	30 »
Total. . . . .	438 »

Cuya cuenta, suscrita por el Concejal que la ha rendido y maestro albañil indicado, fué aprobada en sesión de ayer y se publica la presente nota de ella en el Boletín Oficial, á los efectos y en cumplimiento del art. 166 de la Ley orgánica.

Alhama de Murcia 27 de Julio de 1923.—El Alcalde que actúa, Pedro R. Martínez.

## Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero ne cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.